

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL ESPECIAL

SANTA PAULA OIL
CORPORATION

Apelados

Vs.

ISRAEL BENÍTEZ
NARANJO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR ÉSTE
Y POR ISABEL
NARVÁEZ ROBLES;
ANTONIO TORRES
MONTES Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR ÉSTE
Y POR SONIA MARÍA
PABÓN GONZÁLEZ;
JUAN BERRÍOS; DPB
CORPORATION; JOSÉ
SANTIAGO

Apelantes

KLAN201601348
CONS.
KLCE201700071

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Número:
DPE 2016-80339
(701)

Sobre: Interdicto
Sumario Art. 28 Ley
de ARPe

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Romero García y el Juez Cancio Bigas¹.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece la parte apelante, Rafael Benítez Naranjo, su esposa, Isabel Narváez Robles, y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos; Antonio Torres Montes, su esposa, Sonia María Pabón González, y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos; Juan Berríos; DPB Corporation; y José Santiago, quienes nos solicitan la revisión de una sentencia dictada el 12 de julio de 2016, y notificada el 21 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

¹ En sustitución de la Jueza Domínguez Irizarry, de conformidad con la Orden Administrativa TA-2017-015.

Dicho foro, declaró "*Ha lugar*" una demanda sobre daños y perjuicios por daños económicos e interdicto sumario, bajo el Art. 28 de la *Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe)*, Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, 23 LPRA sec. 72, presentada por la parte apelada, *To Go Stores, Inc.*, antes Santa Paula Oil Corporation.² En su dictamen, el foro primario condenó a la parte apelante al pago solidario de la suma de \$129,221.00 a la parte apelada, más el pago de "los gastos y costos incurridos".³ También el foro de primera instancia desestimó la reconvenición de la parte apelante.

Posteriormente, mediante orden de 4 de octubre de 2016, notificada el 17 de octubre de 2016, el foro de primera instancia declaró "*Ha Lugar*" una *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 44 sobre Cobro de Costas y Gastos Desembolsados*, que presentó la parte apelante. La reconsideración de dicha orden fue denegada mediante *Resolución* de 13 de diciembre de 2016, y notificada el 20 de diciembre de 2016.

El 4 de enero de 2017, la parte apelada presentó en este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari*, bajo el número KLCE201700071, para revisar la determinación del Tribunal de Primera Instancia negando las costas reclamadas. Mediante *Resolución* emitida el 31 de enero de 2017, este Tribunal ordenó la consolidación de dicho recurso con la apelación

² La sentencia apelada indica que *Santa Paula Oil Corporation* fue sustituida por *To Go Stores, Inc.* Apéndice del Recurso de Apelación, pág. 3. La parte apelada en su alegato suplementario indica la sustitución de parte fue por razón de una fusión corporativa en que prevaleció *To Go Stores, Inc.* No obstante, la sustitución no aparece en el epígrafe del recurso de apelación y se aclara en el epígrafe del recurso de *certorari*.

³ Véase, Apéndice 34. Si bien el Tribunal se refiere a la suma de \$129,117.00, este número contiene un error ya que, en realidad, la cantidad a que se refiere la prueba era \$129,221 (\$123,370 y \$5,851 por intereses). Véase, Apéndice 16.

presentada bajo el número KLAN201601348. Atendemos ambos recursos consolidados por tener como base la misma *Sentencia*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada mediante el recurso de apelación y expedimos el recurso de *certiorari* para revocar la resolución recurrida y conceder costas.

I

El 4 de diciembre de 2007, la parte apelante otorgó la *Escritura Pública Número Treinta y Cuatro (34)* sobre compraventa, mediante la cual adquirió la estación de gasolina *Any Time (Any Time)*, localizada en la Carr. Núm. Dos (2), km. 14.4 del Barrio Hato Tejas en Bayamón, Puerto Rico. En dicha escritura, entre otras cosas, se le advirtió a la parte apelante que adquiriría una finca donde anteriormente operó una estación de gasolina, un negocio de limpieza de carro y un taller de mecánica.⁴ De igual forma, la parte apelante quedó advertida sobre la responsabilidad de obtener todos los permisos necesarios, incluyendo el permiso de uso, para poder operar la gasolinera.⁵ Cabe señalar que, cuando la parte apelante adquirió *Any Time*, ésta estaba inoperante desde hacía más de cinco (5) años, lo cual, en el juicio, fue aceptado por el co-apelante, Israel Benítez Naranjo.⁶ Asimismo, *Any Time* llegó a tener un permiso de uso para operar el mini-market y vender bebidas alcohólicas en estación de

⁴ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 19 de febrero de 2016, pág. 12.

⁵ TPO de 17 de febrero de 2016, pág. 35, y TPO de 19 de febrero de 2016, pág. 15. Véase también, cláusula y condición J de la Escritura 39 sobre Compraventa al *Exhibit XI*, pág. 144 del recurso de apelación.

⁶ TPO de 17 de febrero de 2016, págs. 35 y 56 y TPO de 19 de febrero de 2016, págs. 12 y 86.

gasolinera (Permiso Núm.: 95-780, Solicitud Núm.: 95-15-2429-U del 11 de octubre de 1995).⁷

Cuando la parte apelante adquirió *Any Time*, la misma estaba deteriorada como consecuencia del largo tiempo que estuvo cerrada. Ésta tenía las bombas de gasolinas inservibles e incluso, había sido vandalizada, por lo que, al poco tiempo de adquirirla, la parte apelante comenzó a construir y a remodelar a *Any Time* y a operarla para el expendio de gasolina, a pesar de no tener un permiso de construcción expedido por el Municipio de Bayamón. Lo anterior fue aceptado por la parte apelante en el juicio en su fondo.⁸

Por su parte, la parte apelada -quien para ese tiempo operaba una gasolinera también en la Carr. Núm. 2 en el Barrio Hato Tejas, Bayamón, Puerto Rico, pero en el km. 14.2, a una distancia aproximada de doscientos (200) metros de *Any Time*- observó que en ésta se estaban realizando unas obras de construcción, por lo que acudió a la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Bayamón (Oficina de Permisos).⁹ Allí, presentó una querrela con el fin de que se detuviese la obra de construcción en *Any Time*. Alegó que se oponía a la referida construcción, por entender que la parte apelante carecía de los permisos correspondientes para construir y remodelar *Any Time*.¹⁰

Así las cosas, el 30 de enero de 2008, la Oficina de Permisos fue a inspeccionar a *Any Time*, preparó un "Informe de Inspección de Querellas" y emitió una "Orden de Paralización de Construcción" en contra de

⁷ TPO de 17 de febrero de 2016, págs. 33-34.

⁸ TPO de 17 de febrero de 2016, págs. 19-20 y 35, y TPO de 19 de febrero de 2016, págs. 70 y 96.

⁹ TPO de 17 de febrero de 2016, págs. 20 y 32-33.

¹⁰ TPO de 19 de febrero de 2016, pág. 71.

Any Time por no tener el permiso de construcción y/o remodelación de estación de gasolina. Concluyó que, según la *Notificación de Inconformidades con los Reglamentos de Ordenación Territorial*, *Any Time* operaba una estación de gasolina en un distrito comercial urbano (CU) sin el debido permiso y, además, se habían construido obras en un distrito CU sin el debido permiso, ambas en violación a la Ley 81-1991, según enmendada. Para esa fecha, ya se habían comenzado los trabajos de remodelación y de instalación de bombas de gasolina en *Any Time*.¹¹

Conforme a lo anterior, el 13 de marzo de 2008, la parte apelada acudió al Tribunal de Primera Instancia y presentó una demanda sobre interdicto provisional y permanente para el cese y desista de la construcción y uso de *Any Time*, al amparo del Art. 28 de la Ley Orgánica de ARPe, *supra*, sec. 72. Alegó que la parte apelante había comenzado una construcción en *Any Time* sin los permisos correspondientes de dicha agencia.

El 18 de marzo de 2008, el Tribunal de Primera Instancia denegó el interdicto solicitado por la parte apelada. Concluyó que dicha parte no satisfizo el elemento de la debida notificación, por lo que pospuso el caso hasta que se diligenciaran los emplazamientos a todas las partes.¹² Finalmente, el foro primario ordenó que se continuara con la celebración de la vista. Inconforme, el 28 de marzo de 2008, la parte apelada presentó un recurso de *Certiorari*, número KLCE20080415, ante este Tribunal de Apelaciones. Alegó que el foro

¹¹ TPO de 17 de febrero de 2016, págs. 20 y 35-36, y TPO de 19 de febrero de 2016, págs. 19-21.

¹² Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 4 (Derogada).

primario había errado al no emitir la orden de paralización del uso de *Any Time*.

Mientras, el 22 de abril de 2008, la parte apelante acudió a la Oficina de Permisos para solicitar un permiso de construcción y remodelación de *Any Time*, la cual estaba clasificada en el distrito de ordenación como CU.¹³

Días más tarde, el 29 de abril de 2008, este foro apelativo intermedio dictó sentencia mediante la cual expidió el recurso de *certiorari*, número KLCE20080415, que presentó la parte apelada, revocando el dictamen del Tribunal de Primera Instancia. Este Tribunal ordenó la paralización de la operación de la gasolinera, pues determinó que *Any Time* no contaba con un permiso de uso válido para gasolinera, pues el permiso de uso del mini-market que ostentaba no constituía un permiso de uso para operar la gasolinera. Finalmente, este Tribunal ordenó al foro primario a continuar con los procedimientos.¹⁴

Por su parte, el 29 de abril de 2008, la Oficina de Permisos emitió una aprobación condicionada para el permiso de construcción que le había solicitado la parte apelante el 22 de abril de 2008, expidiendo, al día siguiente, el *Permiso de Construcción* número 2008-15-0697-C.¹⁵ La parte apelada objetó el permiso de construcción, por lo que solicitó la reconsideración.¹⁶ El 22 de mayo de 2008, la Oficina de Permisos acogió la solicitud de reconsideración de la parte apelada y posteriormente celebró una vista administrativa con el

¹³ TPO de 19 de febrero de 2016, págs. 22 y 25.

¹⁴ TPO de 17 de febrero de 2016, pág. 36.

¹⁵ *Íd.*, págs. 20 y 36.

¹⁶ *Íd.*

fin de considerar la legalización de la remodelación de *Any Time* y la vigencia del permiso de uso existente.

Mientras, el 1 de mayo de 2008, el Tribunal de Primera Instancia, luego de celebrar una vista, dictó sentencia mediante la cual desestimó, por académico, el interdicto solicitado por la parte apelada. Concluyó que la parte apelante tenía un permiso de uso que databa del año 1995 y un permiso de construcción que había solicitado mientras se tramitaba el caso judicial y el cual le había sido concedido. Al así concluir, el Tribunal de Primera Instancia determinó que ambos permisos se mantenían vigentes mientras no se revocasen.

En desacuerdo, la parte apelada acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación, número KLAN200801426.

Mientras tanto, el 17 de diciembre de 2008, la Oficina de Permisos emitió un *Informe sobre Acuerdo Adoptado por el Oficial de Permisos*, mediante el cual autorizó la operación de *Any Time*, pero sólo con 4 bombas de gasolina, 1 de diésel y 1 *mini-market* para vender bebidas alcohólicas selladas. En cuanto al *Permiso de Uso* para la remodelación de *Any Time* con 2 bombas adicionales, la Oficina de Permisos determinó que tenía que llevarse a cabo el estudio de viabilidad y la notificación a los vecinos y a las gasolineras que estuvieran en una distancia de 1,600 metros. Además, en lo pertinente, la Oficina de Permisos indicó que:

Es de entenderse que esta resolución no es ni una autorización ni un permiso para iniciar la operación de esta actividad, y que en vigencia está limitada por el Reglamento de

Ordenación Número 3 y quedará sin efecto a un (1) año de su expedición.¹⁷

Finalmente, la Oficina de Permisos señaló para el 25 de febrero de 2009, la celebración de una vista pública con el fin de dilucidar la construcción y las 2 bombas de gasolina.

En desacuerdo, la parte apelada solicitó la reconsideración, la cual fue denegada por la Oficina de Permisos.

No obstante, la vista pública señalada por la Oficina de Permisos nunca se llevó a cabo, y la parte apelante nunca apeló la determinación de la Oficina de Permisos. No se realizaron los estudios de viabilidad, y la parte apelante tampoco notificó sobre la celebración de la vista pública a los vecinos y las gasolineras, según le había sido requerido.¹⁸

El 30 de enero de 2009, este Tribunal de Apelaciones dictó sentencia en el caso número KLAN200801426, mediante la cual revocó el dictamen del 2 de mayo de 2008 emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Este Foro determinó que, en efecto, el interdicto solicitado por la parte apelada era inoficioso y concluyó, en lo pertinente, que la parte apelante carecía de los permisos necesarios para construir y operar *Any Time*. Indicó que, tras examinar el permiso de uso otorgado en el año 1995, los términos de este se referían a un mini-market en una estación de gasolina existente, por lo que tal permiso, no podía considerarse como un permiso para operar una estación

¹⁷ Exhibit V, pág. 64, Recurso de Apelación. Véase también, TPO de 19 de febrero de 2016, págs. 148-151.

¹⁸ TPO de 17 de febrero de 2016, págs. 36-39, y TPO de 19 de febrero de 2016, págs. 108-109. Cabe destacar que cuando se refiere al "Reglamento de Ordenación Núm. 3" concierne al *Reglamento de Ordenación Núm. 3 que Regirá las Disposiciones Sustantivas y Procesales de la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón*, 28 de diciembre de 1993.

de gasolina. Al así disponer, este Tribunal de Apelaciones determinó que el foro primario incidió al determinar que el permiso de uso del año 1995 seguía vigente. Este foro apelativo intermedio indicó, en lo pertinente, que las partes habían coincidido en que *Any Time* estuvo inoperante durante varios años y que cuando la parte apelada presentó el interdicto, *Any Time* no tenía un permiso de construcción vigente.

Posteriormente, la parte apelada, insatisfecha con el *Informe sobre Acuerdo Adoptado por el Oficial de Permisos* emitido el 17 de diciembre de 2008 por la Oficina de Permisos, acudió ante la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones (Junta Revisora).¹⁹ Tras varios trámites administrativos, el 22 de febrero de 2011, la Junta Revisora emitió una resolución mediante la cual determinó que cuando la parte apelante adquirió *Any Time*, el uso de ésta había sido discontinuado por un período mayor de un (1) año como consecuencia de un acto voluntario atribuible al dueño anterior, quien se acogió a la Ley de Quiebras, según enmendada, 11 USC sec. 1 et seq. Por consiguiente, concluyó que la parte apelante tenía que tramitar una nueva solicitud de *Permiso de Uso para Estación de Gasolina* y cumplir con las disposiciones del *Reglamento de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Bayamón*. Por último, devolvió el caso a la Oficina de Permisos para que, conforme a la reglamentación vigente, evaluara la totalidad de la operación de *Any Time*. Sin embargo, la parte apelante no solicitó la celebración de la vista pública ni presentó un recurso de revisión

¹⁹ TPO de 17 de febrero de 2016, pág. 21.

administrativa. El Municipio Autónomo de Bayamón tampoco celebró dicha vista pública ni evaluó la totalidad de la gasolinera para poder expedir el permiso de uso correspondiente. Por consiguiente, la determinación de la Junta Revisora advino final y firme.²⁰

Tras varios trámites procesales, se celebró la vista en su fondo, en la que las partes presentaron prueba testifical, documental y pericial. Evaluada la prueba ante sí, el foro primario, en lo pertinente, realizó varias determinaciones de hechos, de las cuales resumimos como sigue:

En sus orígenes, *Any Time* contaba con un Permiso de Uso para "mini-market" con Venta de Bebidas Alcohólicas en Estación de Gasolinera, permiso número: 95-780 del 11 de octubre de 1995.

Los apelantes comenzaron la remodelación y construcción de *Any Time*, la que adquirieron en o para finales del 2007 mediante escritura de compraventa, y para el mes de febrero de 2008, la comenzaron a utilizar para el expendio de gasolina.

Los apelantes comenzaron la construcción de *Any Time* sin haber obtenido el permiso de construcción del Municipio de Bayamón, por lo que dicho municipio expidió una *Orden de Paralización de Obras de Construcción*.

Los apelantes nunca pudieron presentar el permiso de uso de *Any Time*, porque solamente contaban con el permiso de uso del mini-market en gasolinera del año 1995.

²⁰ *Íd.*; TPO de 19 de febrero de 2016, págs. 29-34 y 150.

En el caso KLCE20080415, este Tribunal Apelativo Intermedio resolvió que la operación *Any Time* debía ser paralizada por no contar con los permisos.

La Oficina de Permisos, autorizó y expidió el permiso de remodelación de *Any Time* y, posteriormente, autorizó la operación de 4 bombas de gasolina en dicha estación.

No obstante, la Junta Revisora revocó la autorización dada por la Oficina de Permisos debido a que *Any Time* había dejado de operar por más de un (1) año, ocasionando que perdiera su conformidad legal y por existir un cambio de zonificación del predio, por lo que debía evaluarse como una gasolinera nueva.

La autorización del Municipio de Bayamón no correspondía a la emisión de un permiso de uso, pues con la misma no se emitió un permiso de uso nuevo conforme a las disposiciones reglamentarias y a la zonificación vigente. El Municipio autorizó el uso de la estación bajo la premisa de que no había perdido la conformidad legal.

Los apelantes no produjeron el permiso de uso con su número para estación de gasolina y se reconoció que el mismo no había sido expedido para la nueva operación.

Any Time continuó operando seis (6) bombas de gasolina aun cuando la Oficina de Permisos había autorizado solamente el uso de cuatro (4) bombas de gasolina.

Aun cuando la Junta Revisora resolvió que el Municipio tenía que evaluar la totalidad de la gasolinera de conformidad con la reglamentación vigente, *Any Time* continuó operando.

Los co-apelantes, José Berríos, DBP Corporation y José Santiago, operaron bajo arrendamiento de *Any Time* utilizando la totalidad de las bombas.

El margen de ganancia en la venta de gasolina se determina computando la diferencia del costo de la gasolina menos el precio de venta, multiplicándose por el volumen vendido.

El perito de la parte demandante, Eduardo Socia, calculó la pérdida económica de Santa Paula en la cantidad de \$123,370.00, computada desde el mes de marzo de 2008, hasta el mes de junio de 2012; y la cantidad de \$5,851.00 en intereses acumulados, hasta la fecha de junio del año 2012, para un total de \$129,221.00.

El perito de la parte demandada Edelmiro Lebrón testificó que realizaba trabajos de contabilidad para otras gasolineras del codemandado Antonio Torres Montes.²¹

Así las cosas, el 12 de julio de 2016, notificada el 21 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en la que declaró "*Ha Lugar*" la demanda presentada y denegó la reconvencción, desestimándola con perjuicio.

Insatisfecha, la parte apelante oportunamente presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, a la cual se opuso la parte apelada. Mediante *Resolución* de 22 de agosto de 2016, notificada el 29 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción presentada por la parte apelante.

²¹ Recurso de Apelación, *Exhibit I*, págs. 5-19.

Inconforme, el 26 de septiembre de 2016, la parte apelante acudió ante nos mediante un recurso de apelación, alegando la comisión de los siguientes tres (3) errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la inexistencia de un permiso válido para la operación de la gasolinera "Any Time".

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no hacer las determinaciones de hechos solicitadas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al darle total credibilidad al informe pericial del CPA Eduardo Soria, sin tomar en consideración las contradicciones que surgen de su propio informe.

Por su parte, la parte apelada presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción al Amparo de la Regla 44 sobre Cobro de Costas y Gastos Desembolsados*, a la que se opuso la parte apelante. Mediante *Orden* de 4 de octubre de 2016, notificada el 17 de octubre de 2016, el foro primario declaró "Ha Lugar" la moción en oposición que presentó la parte apelante. En desacuerdo, la parte apelada solicitó la reconsideración, oponiéndose la parte apelante. El 13 de diciembre de 2016, notificada el 20 de diciembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró "No Ha Lugar" la moción de reconsideración presentada por la parte apelada.

Inconforme, el 18 de enero de 2017, la parte apelada acudió ante nos mediante un recurso de *certiorari*, alegando la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al denegar el pago de los gastos y costas, derecho reconocido en la sentencia y en violación a la Regla 44 y a la jurisprudencia vigente.

Ambas partes han comparecido con sus respectivos recursos y escritos en oposición. De igual forma,

contamos con la transcripción de la prueba oral del juicio en su fondo. Con el beneficio de lo anterior, resolvemos.

II

A. *Los Permisos de Uso y la Planificación*

La Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Control de Productores, Refinadores y Distribuidores-Mayoristas de Gasolina* (Ley de Control de Gasolina), 23 LPR sec. 1101 et seq., reglamenta la venta y servicios de productos de petróleo y sus derivados. Su propósito es mantener el flujo constante y estable de los abastos de gasolina, y las prácticas comerciales que propendan a la libre y sana competencia. Ley de Control de Gasolina, 1978 LPR 3, págs. 16-18.

Los incisos (g) y (h) del Art. 4 de la Ley de Control de Gasolina, 23 LPR sec. 1333(g) y (h), disponen que:

[. . . .]

(g) La Junta de Planificación establecerá y proveerá para el control del desarrollo y uso de terrenos a destinarse a la construcción de estaciones de servicio de venta al detal de gasolina o combustibles especiales, con el propósito de evitar la proliferación irrazonable de las mismas dentro de un mercado geográfico.

(h) La Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos (Oficina de Permisos) requerirán que toda consulta de ubicación o solicitud de permiso de construcción o de uso para el establecimiento de una estación de servicio de venta al detal de gasolina, venga acompañada de un estudio de viabilidad que demuestre la necesidad y conveniencia del establecimiento de la misma, independientemente de que esté envuelta un área zonificada o no zonificada o de la clasificación de zonificación que le pueda corresponder. Dicho estudio de viabilidad incluirá entre otros aspectos la concentración poblacional y de tránsito

vehicular del área, los negocios similares que puedan existir dentro de un perímetro de mil seiscientos. *Íd.*

Por otro lado, la *Ley de Municipios Autónomos*, Ley 81-1991, 21 LPRA sec. 4051 et seq., se creó con el propósito de ampliar el ámbito de las facultades y funciones de los municipios, transfiriéndoles competencias de planificación y reglamentación de sus territorios, y autorizando que se les delegue otras materias de la competencia del Gobierno Central. *Gobierno Municipal de Ponce v. Caraballo*, 166 DPR 723, 731 (2006). El Artículo 13.012 de este estatuto, 21 LPRA sec. 4610, establece que:

El municipio podrá, siguiendo el procedimiento y las normas establecidas en las secs. 4651 et seq. de este título, solicitar al Gobernador la transferencia de ciertas facultades de la Junta de Planificación y de la Administración de Reglamentos y Permisos sobre la ordenación territorial, incluyendo querellas, autorizaciones y permisos. *Íd.*

Así, el 28 de agosto de 1999, el Municipio Autónomo de Bayamón suscribió el *Convenio de Transferencia de Ciertas Facultades de la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos por el Gobierno Estatal de Puerto Rico al Municipio de Bayamón*, suscrito el 26 de diciembre de 2012. Este convenio, facultó al Municipio Autónomo de Bayamón para regular algunos usos del suelo dentro de su jurisdicción geográfica. En virtud de esta disposición, el Municipio de Bayamón elaboró el *Reglamento de Ordenación Número 3*, cuya Sección 1.01 (D)(1), establece que sus disposiciones "aplicarán a toda solicitud de permiso de uso y solicitud de permiso de construcción en suelo urbano, urbanizable o rústico"

dentro del territorio bajo la jurisdicción del Municipio de Bayamón. *Íd.*

Mientras, la Sección 3.05(A) del mismo Reglamento, expone que:

[n]ingún edificio o estructura podrá ser ocupado o utilizado hasta que se emita un permiso de uso por el Oficial de Permisos, luego de una determinación que el edificio o estructura ha sido construido de acuerdo con las provisiones del permiso de construcción. *Íd.*

Por otro lado, la Sección 3.05(B)(2) del Reglamento citado, dispone que se requiere un permiso de uso "[c]uando ocurre un cambio en la tenencia o uso de un edificio o estructura no-residencial existente". *Íd.*

Mientras, la Sección 10.02 de dicho Reglamento expone que:

[t]oda decisión en que se autorice cualquier permiso de uso quedará sin efecto si [...] luego de haberse obtenido el correspondiente permiso de uso, el uso autorizado no queda establecido dentro de un término de un (1) año a partir de la fecha de expedición del permiso. *Íd.*

Por su parte, el reglamento vigente al momento en que ocurrieron los hechos de este caso era el *Reglamento de Zonificación de Puerto Rico*, Reglamento de Planificación Núm. 4 de la Junta de Planificación, Reglamento 6211, Departamento de Estado, efectivo el 5 de noviembre de 2000 (Reglamento 6211). En lo pertinente, la Sección 3.02 de dicho Reglamento, establecía que:

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento se requerirá la expedición por la ARPE [de] un permiso de construcción para toda construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o traslado de cualquier estructura, así como un permiso de demolición o de un permiso de uso para ocupar o usar cualquier propiedad, estructura o terrenos [...] [S]i el uso para el cual se expide un permiso se descontinuara por un (1)

año o más, el mismo dejará de ser válido independientemente de que sea un uso permitido o conforme legal. *Íd.*

B. Apreciación de la Prueba Testifical, Documental y Pericial

En aquellos casos en los que, a través de un recurso apelativo, se impute al Tribunal de Primera Instancia la comisión de algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene la obligación de presentar una exposición narrativa de la prueba para colocar a esta segunda instancia judicial en posición de revisar la sentencia apelada. Regla 19(a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

De igual forma, es sabido que, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su modo de expresión, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009). Todos, factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Íd.* Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba, corresponde al juzgador de los hechos

dirimirlos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998). Por consiguiente, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que, luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Íd.*

Es que no puede ser de otra forma, ya que “[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, supra*, pág. 811.

Asimismo, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 42.2, regula el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la prueba desfilada ante el foro recurrido. En lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. *Íd.*

Sin embargo, el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto, por lo que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

En fin, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez*

Marín, 187 DPR 750, 771-772 y 781-782 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).²² Es decir, un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma, quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).

C. La Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil por actos u omisiones culposas o negligentes está regida por el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Dicho artículo dispone que aquel que, por acción u omisión, cause daño a otro, mediante culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que para que exista responsabilidad bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un daño, (2) una acción u omisión negligente y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998); *Toro Aponte v. ELA*, 142 DPR 464, 473 (1997); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 308 (1990).

En Puerto Rico rige la norma de causalidad adecuada, la cual establece que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la

²² Véase también, *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579, 593 (1970).

experiencia general." *Arroyo López v. ELA*, 126 DPR 682, 690 (1990); *Jiménez v. Peregrina Espinet*, 112 DPR 700, 705 (1982).²³

"El mero hecho de que no se cumpla con alguna ley, reglamento o norma establecida no es motivo para que se tenga que responder civilmente por un daño, a menos que exista relación causal entre dicha violación y el daño causado." *Arroyo López v. ELA*, *supra*, pág. 689; *Pacheco v. AFF*, 112 DPR 296, 302 (1982). Para cumplir con el requisito de causalidad, debe demostrarse que la actuación del demandado fue la causa próxima o eficiente de los daños causados. En cuanto a ello, hay que examinar si el acto negligente aparece como causa probable y ordinaria del daño, y determinar si era probable que el daño ocurriera a causa del acto negligente del demandado. *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852, 858-860 (1980); *Valle v. Amer. Inter. Ins. Co.*, 108 DPR 692, 698-699 (1979); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, *supra*, pág. 134.

Por tanto, para que prospere una reclamación donde un demandante alega haber sufrido daños por haberse incumplido o violado una ley o reglamento, tiene que existir un nexo causal entre el incumplimiento o violación y el daño sufrido. *González v. Destilería Roses, Inc.*, 71 DPR 643 (1950); *Velázquez Lozada v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39 (1982); *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600 (1995).

Nuestro más Alto Foro también reconoció que en casos de violaciones a leyes antimonopolísticas, se puede reconocer una reclamación por daños y perjuicios bajo

²³ Véase también, *Sociedad de Gananciales v. Jerónimo Co.*, 103 DPR 127, 134 (1974) citando a J. Santos Briz, *Derecho de Daños*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1963, pág. 215.

el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. En el caso de *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que la conducta ilegal alegada, constitutiva de violaciones a requisitos legales sobre el manejo, reparación y venta de cilindros para envasar gas propano, "pudo poner al demandante en una condición de desventaja, al no poder competir en el mercado [...]" *Íd.*, pág. 526. En cuanto a ello, determinó que no procedía la desestimación de la demanda en cuanto a la reclamación bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, pues un demandado puede responderle civilmente a un demandante bajo dicha disposición si ha sufrido un daño causado por la conducta negligente o culposa del demandado. *Íd.*, pág. 525.

D. *Las Costas*

La concesión de costas está regulada por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, En lo pertinente esta Regla dispone:

(a) *Su concesión.* Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación en un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe rembolsar a otra.

[. . . .] *Íd.*

Así, el propósito de referida regla es resarcir a la parte victoriosa en un litigio los gastos necesarios y razonables en que tuvo que incurrir con motivo de este. *JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992); *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443,

461 (1985).²⁴ Nuestro Tribunal Supremo expresó que las costas se justifican debido a que el derecho de la parte vencedora no debe quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario. *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1956). Ahora bien, nos recuerda el comentarista Rafael Hernández Colón que:

Todo proceso lleva consigo ciertos gastos mayores o menores según su duración, la complejidad de los problemas de orden procesal y de orden sustantiva que plantea.

La satisfacción de esos gastos suscita, a su vez, un problema de orden procesal, un problema para las partes, para terceras personas y para el Estado. Es el problema de las costas. Las costas deben ser distinguidas de los gastos procesales. *Únicamente podrá considerarse costa aquel gasto razonable que sea causa inmediata o directa del pleito.* R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 4202, pág. 427 (Referencias omitidas y bastardillas añadidas).

La Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, también tiene un fin de índole disuasivo, esto es, desalentar los pleitos temerarios y superfluos que se llevan a cabo sólo con el propósito de retrasar la justicia. *Garriga Jr. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 253. Si bien la aludida regla otorga amplia discreción a los tribunales para fijar las costas y adjudicar en cada caso cuáles son los gastos incurridos durante la tramitación del litigio, no debe perderse de vista que

²⁴ El inciso (b) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone el procedimiento a seguir para reclamar las costas luego de dictada la Sentencia, y el inciso (c) establece la concesión de las costas y el procedimiento a seguir en la etapa apelativa. Para su otorgamiento en uno u otro caso, se requiere la presentación de un *memorándum* de costas ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la Sentencia por parte del Foro Primario, o la devolución del mandato en el caso de los Foros Apelativos, que incluya una relación de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el foro correspondiente. *Íd.* El referido término de diez (10) días es **jurisdiccional** bien bajo la Regla 44.1 (b) o (c). *Íd.* Véase, *Rosario Domínguez v ELA*, 198 DPR 197, 220-221 (2017).

las costas procederán como cuestión de derecho a favor de la parte que prevalezca en el litigio. *Íd.* Los tribunales sentenciadores ejercerán su discreción con moderación, en relación a la razonabilidad de los gastos reclamados, y examinarán cuidadosamente que los memorandos de costas en cada caso cumplan con el procedimiento establecido en la Regla 44.1, *supra*, especialmente cuando las costas reclamadas sean objeto de impugnación. *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28, 79 (1967); *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 256.

La razonabilidad de las costas se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico, y en cuanto a los gastos reclamados, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No obstante, no se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 257. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que las costas no son todos los gastos que ocasiona la litigación. *Íd.*, pág. 248. Por lo que no incluirán gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes tales como sellos de correo, materiales de oficina, así como transcripciones de récord de vistas que se solicitan por ser convenientes, pero no porque son necesarias para los reclamantes. *Pereira v. IBEC*, *supra*, pág. 78; *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 257. Tampoco incluyen los gastos de fotocopias, paralegales, ni servicio de mensajero. *Andino Nieves v. AAA*, 123 DPR 712 (1989). Todos esos gastos participan de la naturaleza de gastos de oficina necesarios para el

ejercicio de la profesión de abogado, los cuales no son recobrables como costas. *Íd.*, pág. 718.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, reconoció como gastos recobrables en costas, entre otros, los siguientes: sellos de presentación de la demanda, gastos de emplazamiento, sellos cancelados para efectuar un embargo y fianza de embargo. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra*, págs. 258-259. De igual forma, el gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable si son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso. *Pereira v. IBEC, supra*, pág. 78.

En cuanto a los gastos de perito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el derecho a recobrar como costas dichos gastos dependerá de si se trata de un perito del tribunal o de un perito de la parte. La regla general que ha evolucionado es que tales gastos son recobrables, a discreción del tribunal, solo por vía de excepción y cuando las expensas que originan el pleito estén plenamente justificadas. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983).

En *Rodríguez Cancel v A.E.E., supra*, 461, el Tribunal Supremo expresó en cuanto a los peritos de parte que "su compensación, como gastos, no es automática, el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y su utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría". *Íd.* Nuestro énfasis.

Véase *Meléndez v Levitt & Sons of P.R.*, 114 DPR 797 (1976). *Toppel v. Toppel*, *supra*.

Por último, se analiza la decisión impugnada bajo el criterio de abuso de discreción. Así. en ausencia de demostración de que el Tribunal de Primera Instancia cometió un abuso de discreción, un tribunal revisor no intervendrá con la discreción del foro original al reconocer como costas ciertas partidas, gastos razonables y necesarios en el trámite del pleito. *Andino Nieves v. AAA*, *supra*, pág. 719.

III

Contando con el trasfondo fáctico y legal que antecede, resolvemos:

A. *El Recurso de Apelación KLAN201601348*

Los tres errores (3) discutidos en el recurso presentado por la parte apelante cuestionan la apreciación de la prueba que tuvo ante sí el Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, en su recurso de *certiorari*, la parte apelada cuestiona el que se le haya negado el pago de ciertos gastos y costas solicitados.

De un examen minucioso de la extensa transcripción de la prueba oral, no surge prueba en el expediente que refute las determinaciones de hechos de la sentencia apelada. La prueba testifical y pericial presentada y creída por el Tribunal de Primera Instancia, así como los documentos presentados en el juicio, establecieron que, cuando los apelantes adquirieron *Any Time*, ésta llevaba inoperante por más de cinco (5) años. En el juicio en su fondo, la parte apelante aceptó que cuando adquirió *Any Time*, ésta había dejado de operar por más de cinco (5) años debido a que el dueño anterior se

había acogido a la Ley de Quiebras.²⁵ Al momento de adquirir *Any Time*, el único permiso de uso que la parte apelante tenía era el permiso de uso del mini-market. Dicho permiso fue el que utilizó para empezar a remodelar *Any Time* y para operarla como estación de gasolina.

Durante el tiempo en que *Any Time* no fue utilizada, cambió la zonificación a CU, lo que produjo que ésta perdiera su no conformidad legal. Siendo ello así, la parte apelante tenía que cumplir con los requisitos reglamentarios para ello, a saber, presentar una nueva solicitud de permiso de uso para estación de gasolina, someter un estudio de viabilidad y solicitar la celebración de una vista pública así como notificar sobre ello a los vecinos, a las gasolineras cercanas y a las agencias gubernamentales pertinentes.²⁶ Lo anterior, era de conocimiento de la parte apelante, pues este Tribunal de Apelaciones, en dos ocasiones, determinó que el permiso de uso del mini-market no era un permiso de uso de gasolina.²⁷ Sin embargo, la parte apelante nunca cumplió con los requisitos reglamentarios mencionados y optó por operar *Any Time* como estación de gasolina con el permiso de uso del mini-market con fecha del 1995. Tal permiso no podía considerarse como un permiso para operar una estación de gasolina.

De la extensa transcripción de la prueba oral de los tres días del juicio en su fondo del presente caso, en las que el foro primario tuvo la oportunidad de aquilatar la prueba testifical, documental y pericial,

²⁵ TPO de 17 de febrero de 2016, pág. 55.

²⁶ *Íd.*, pág. 56

²⁷ *Íd.*

y conforme surge de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho realizadas por dicho foro, se desprende que cuando la parte apelante adquirió *Any Time*, quedó advertida de la responsabilidad de obtener los permisos necesarios para operar, incluyendo el permiso de uso de gasolinera. Aun así, comenzó la construcción y operación de *Any Time* como gasolinera, sin tener un permiso de uso vigente y sin hacer las gestiones necesarias para obtener un permiso de uso nuevo para la gasolinera, y a sabiendas de que operaba con un permiso de uso para operar el mini-market.

Luego de revisar del testimonio brindado por los peritos de las partes durante el juicio en su fondo, nos parece que la determinación del foro apelado de darle más valor probatorio al testimonio del perito de la parte apelada tiene base suficiente en la prueba ofrecida, por lo que no abusó de su discreción.

Tal como fue determinado por el foro apelado, el Sr. Eduardo Soria, perito de la parte apelada, demostró estar familiarizado con la industria gasolinera, mientras que el Sr. Edelmiro Lebrón, perito de la parte apelante, admitió no haber hecho mucho trabajo en dicha industria. En cuanto a ello, el Sr. Soria testificó que desde el año 2000 había trabajado diversos asuntos relacionados a gasolineras, incluyendo la preparación de planes de negocio y valorizaciones de gasolineras.²⁸ Por otro lado, el Sr. Lebrón admitió nunca haber leído ni estar familiarizado con la *Ley de Control de Productores, Refinadores y Distribuidores-Mayoristas de Gasolina, supra*²⁹. Según fue determinado por el foro

²⁸ TPO de 1ro de marzo de 2016, págs. 12-15.

²⁹ TPO de 14 de marzo de 2016, págs. 133-134. (El abogado de la parte apelada se refirió a la misma como "Ley de Gasolineras").

apelado, el Sr. Lebrón también admitió no haber hecho valorizaciones de negocios de una gasolinera ni haber hecho un plan de negocios para la apertura de una gasolinera.³⁰

De una lectura del testimonio del Sr. Soria, surge que su explicación sobre la metodología que usó en su análisis era una lógica y razonable. El Sr. Soria explicó que la mejor forma de computar los daños económicos en este tipo de caso es analizando las ventas de la estación competidora, pero que, por no tener dichas cifras en este caso, tuvo que recurrir a utilizar un método basado en promedio.³¹ En cuanto a ello, explicó que él estaba compensando la pérdida sufrida por Santa Paula, pero no las ganancias dejadas de devengar.³² Por lo tanto, indicó que la cuantía que concluye fue la pérdida económica de la parte apelada es una pequeña comparada al daño económico total sufrido por ella, el cual no puede ser computado de manera certera y confiable. El Sr. Soria también testificó que los asuntos económicos son multifactoriales, razón por la cual se van aislando ciertos factores que pudieron haber afectado el buen funcionamiento de Santa Paula, hasta que finalmente el único factor que quedaba era la presencia de la gasolinera *Any Time*.³³

El señor Soria explicó que Santa Paula tuvo que bajar sus márgenes para poder mantenerse competitivo con la gasolinera *Any Time*, lo que tuvo el efecto de ocasionarle pérdidas.³⁴ También testificó que la

³⁰ *Íd.*, pág. 185-186.

³¹ TPO del 1ro de marzo de 2016, págs. 22-23.

³² *Íd.*, págs. 77-78.

³³ *Íd.*, pág. 126.

³⁴ *Íd.*, págs. 32-33.

apertura de una gasolinera, como ocurrió en este caso afectaría la operación de Santa Paula independientemente de que su precio fuese uno competitivo. En cuanto a ello, testificó de manera contundente que era imposible decir que la apertura de la gasolinera *Any Time* no afectaría las ganancias o ventas de Santa Paula.³⁵ Así las cosas, indicó que ante el hecho de que el volumen de Santa Paula seguía disminuyendo luego de cerrada la gasolinera de *Any Time*, sin haber otra razón para ello, se debía presumir que había un daño continuado por la competencia que tuvo durante ese periodo de tiempo.³⁶ Añadió que el tener que estar trabajando con el precio de la gasolina por tanto tiempo tiene un efecto duradero en cuanto a la capacidad de continuar operando el negocio.³⁷ Por ello, testificó que no recomendaría la compra de Santa Paula a ningún comprador, pues el riesgo era demasiado alto.³⁸

Luego de revisar el testimonio vertido por el señor Edelmiro Lebrón, el mismo no nos convence. A preguntas del abogado de la parte apelada, dicho perito no supo sustentar varios de los argumentos que presentaba para refutar los hallazgos presentados por el Sr. Soria. Incluso, el señor Lebrón testificó haberse limitado a analizar la información utilizada por el perito de la parte apelada, sin tomar en consideración información de la parte apelante.³⁹ Esta última alega que el perito de la parte apelada erróneamente no tomó en consideración factores como los gastos operacionales,

³⁵ *Íd.*, págs. 79-80.

³⁶ *Íd.*, págs. 63-64.

³⁷ *Íd.*, pág. 67.

³⁸ *Íd.*, pág. 78.

³⁹ TPO del 14 de marzo de 2016, págs. 189-190.

de depreciación, entre otros, los cuales crean pérdidas mayores en los negocios. Sin embargo, durante el juicio, el perito de la parte apelada explicó qué no se consideraron dichos gastos por ser fijos y no se debían incluir en el cómputo.⁴⁰ Por otro lado, el perito de la parte apelante se limitó a decir que dichas partidas no se consideraron, mas no supo explicar cuáles partidas específicas se omitieron.

Por tanto, nos es forzoso concluir, que el foro apelado no erró al tomar en consideración el testimonio pericial vertido durante juicio y concluir que la operación ilícita de la gasolinera *Any Time* fue la causa directa del daño económico sufrido por los apelados.

Según discutido anteriormente, nuestro Tribunal Supremo estableció que, para que prospere una reclamación donde un demandante alega sufrir daños por el incumplimiento o violación de una ley o reglamento, tiene que existir un nexo causal entre el incumplimiento o violación y el daño sufrido. *González v. Destilería Roses, Inc.*, 71 DPR 643 (1950); *Velázquez Lozada v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39 (1982); *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600 (1995).

De igual manera, anteriormente explicamos que parte de la intención legislativa de la Ley de Control de Gasolina, *supra*, es promover la libre y sana competencia en dicho mercado. En cuanto a ello, nuestro más Alto Foro estableció que, al interpretar una disposición específica de una ley y un reglamento, los tribunales siempre deben considerar los propósitos perseguidos al aprobarla, pues los tribunales tienen la

⁴⁰ TPO del 1ro de marzo de 2016, págs. 69-70.

obligación fundamental de imprimirle efectividad a la intención legislativa, propiciando así la realización del propósito que la ley persigue. *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 523 (1991).

En el presente caso, la parte apelante no se circunscribió a uno de los propósitos perseguidos por la Ley de Control de Gasolinas, *supra*, pues no se comportó de una forma que pudiese considerarse sana competencia. Al así actuar, la parte apelante incumplió con lo reglamentado en cuanto al establecimiento y operación de este tipo de negocio, y dicho incumplimiento ocasionó los daños sufridos por la parte apelada.

En fin, tras un análisis ponderado de las determinaciones de hechos, así como las conclusiones de derecho que surgen de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, no se desprende ninguna inconsistencia entre lo determinado por dicho foro que incida sobre la apreciación de la prueba. Las determinaciones de hechos del foro apelado se sostienen por la prueba desfilada y creída por el Tribunal, y entendemos que no hay en ellas visos de error, prejuicio o parcialidad. Por tanto, no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 776; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, *supra*, pág. 811.

B. El Recurso de Certiorari KLCE201700071

Por último, nos resta examinar la alegación de la parte apelada en su recurso de *certiorari* en cuanto a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegarle el pago de las costas solicitadas en su totalidad.

Según discutimos, la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que las costas que podrán concederse son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que un litigante debe reembolsar a otro. Ya vimos que en la reclamación de costas no se incluirán los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados, como lo son los sellos de correo, materiales de oficina, transcripciones de récord de vistas que se solicitan por ser convenientes, pero no porque son necesarias para los reclamantes, gastos de fotocopias, paralegales, ni servicio de mensajero. *Pereira v. IBEC, supra; Garriga Jr. v. Tribunal Superior, supra; Andino Nieves v. AAA, supra.*

Por otro lado, sí son gastos recobrables en costas, los sellos de presentación de la demanda, los gastos de emplazamiento y los sellos cancelados para efectuar un embargo y la fianza de embargo, así como el gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable si son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso. *Pereira v. IBEC, supra, pág. 79; Garriga Jr. v. Tribunal Superior, supra, pág. 256.*

En cuanto al derecho a recobrar como costas los gastos de perito, vimos que éste dependerá de si se trata de un perito del tribunal o de un perito de la

parte, siendo la regla general que tales gastos serán recobrables, a discreción del tribunal, solo por vía de excepción y cuando las expensas que originan el pleito estén plenamente justificadas. *Toppel v. Toppel, supra*, pág. 22.

En este caso, la parte apelada solicitó el pago de costas y gastos incurridos, por la suma de \$27,129.⁴¹ En esencia, la parte apelada desglosó los siguientes gastos incurridos: sellos de rentas internas para la radicación de la demanda y del recurso de apelación, sellos de rentas internas para radicación de mociones, gastos por emplazamientos, juramentación y diligenciamiento de los mismos, copias de apelaciones, de demanda, de demanda enmendada, de mociones y alegatos, mensajerías, radicación de mociones, correo certificado y sellos postales, fotocopias, grabación y transcripción de deposición, costo de carpetas para juicio, emplazamiento por edicto y sello de suspensión de vista.⁴² Además, la parte apelada solicitó la suma de \$24,751.60 por los gastos incurridos en su perito.⁴³

El foro primario denegó en su totalidad la solicitud de costas que presentó la parte apelada, pese a que resultó la parte prevaleciente en este prolongado litigio que se origina en el año 2008. Dicha parte, inconforme, solicitó la reconsideración la cual también le fue denegada. Sin embargo, según la Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia aplicable, entendemos que la parte apelada tenía derecho a recobrar algunos de los gastos reclamados,

⁴¹ Apéndice del Recurso de Certiorari, pág. 58

⁴² *Íd.*, págs. 56-57.

⁴³ *Íd.*, pág. 57.

por lo que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al denegarlos en su totalidad.

A saber, procedía conceder el sello de rentas internas de la presentación de la demanda por la suma de \$40.00; los sellos de rentas internas reclamados por las mociones, por la suma de \$23.00; igualmente procedían los emplazamientos, sus juramentaciones y diligenciamientos de estos, por la suma de \$330.00; y el emplazamiento por edicto en el periódico *El Vocero* por la suma de \$125.00, para un total de \$518.00. Concluimos que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no conceder estos gastos.

Los otros gastos reclamados por la parte apelada, excepto los periciales, fueron gastos procesales del litigio o gastos ordinarios de oficina incurridos por la representación legal de dicha parte, o los gastos de los recursos que fueran presentados y seguidos en revisión ante el Tribunal de Apelaciones, cuya reclamación debió hacerse al Tribunal de Primera Instancia dentro del término y la forma provista en la Regla 44.1 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En cuanto a los gastos de peritaje incurridos y reclamados por la parte apelada, el Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su discreción, los denegó. No obstante, al examinar el expediente ante nosotros y los autos del caso, así como la prueba pericial, nos parece que resultaba sumamente necesaria para poder probar los gastos económicos reclamados y concedidos por el foro de primera instancia. Desde el comienzo las partes debaten la procedencia de estos daños económicos causados al pretender competir en la industria de la venta al detal de productos de gasolina

sin tener el apelante los correspondientes permisos y autorizaciones, y mantenerse vendiendo gasolina, afectando el mercado relevante. La prueba pericial fue esencial para los demandantes poder prevalecer en su reclamo. No conceder como costas los honorarios del perito, en un pleito que se extendió por varios años y requirió de extensos análisis económicos, donde las técnicas empleadas por la forma irregular de operación de las partes y la naturaleza de los procedimientos requirió de variaciones metodológicas, resulta irrazonable. La parte apelada demostró con éxito que su prueba pericial fue necesaria para poder prevalecer en el pleito. Por tanto, el foro primario debió evaluar los gastos incurridos en la labor pericial que le fueron presentados por la parte apelada en su oportuno memorando de costas.

En su análisis, sin embargo, estamos en la misma posición del foro de primera instancia toda vez contamos con la prueba documental, los autos originales y la transcripción de la prueba oral desfilada en el caso. Nuestra evaluación de la documentación anejada al memorando de costas refleja que, de las siete (7) facturas que se alega que el perito de los demandantes sometió, solo contamos con cinco (5) de ellas. Dos (2) facturas correspondientes al año 2014, aun cuando se mencionan en una carta presentada junto con el memorando de costas, no parece que fueran sometidas, lo cual nos impide evaluarlas. Aun así, nos parece razonable conceder como costas los honorarios del perito según surgen de cinco (5) de las facturas: las de julio, agosto y septiembre de 2012; y las de marzo y mayo de 2016. Estas facturas totalizan \$19,734.10, lo

que resulta razonable y necesario conceder por concepto de costas y gastos en el presente pleito.⁴⁴ En total, la parte apelante tiene derecho a recobrar como costas de peritaje el monto de \$20,252.10.

IV

Por los fundamentos expuestos, este Tribunal confirma la sentencia apelada y a su vez, expide el auto de *certiorari* presentado por la parte apelada con el fin de modificar la resolución recurrida, para conceder a la parte apelada la suma total de \$20,252.10 por concepto de costas y gastos necesarios, razonables y evidenciados, consistentes de \$518.00 más los gastos periciales por \$19,734.10.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁴ El total de cada factura es como sigue: factura # 43866 de 30 de septiembre de 2012, **\$3,465.25**; factura # 4242 de 31 de agosto de 2012, **2,487.50**; factura # 4116 de 31 de julio de 2012, **\$7,395.75**; factura # 2016-114 de 2 de marzo de 2016, **\$5,475.60**; y la factura 216-133 de 2 de mayo de 2016, **\$910.00**. El perito facturó en ellas entre \$80 y \$175 por hora, lo que parece razonable. Apéndice del Recurso de Certiorari, págs. 56-68.